



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 25 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230106000	Ejecutivo Singular		Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana, Elsa Gutierrez De Mahecha	27/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210090600	Ejecutivo Singular	Ana Rebeca Venencia Ahumada	Brayan Bacareo Rueda, Hederados Indeterminados De Socorro Rueda Duarte	27/02/2024	Auto Ordena - Correigir, No Aceder ...
08001418902120230098900	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	Brayan Suarez Niebles	27/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210072600	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Luis Miranda Barrios, Omayda Morales Cienfuego	27/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Costas.

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

d2d6cc1b-faa5-44b7-be1e-a4f55adb0384



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 25 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210024700	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Otros Demandados, German Camargo Diaz	26/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - No Acceder A La Solcitud Fijar Fecha...
08001418902120230098600	Ejecutivo Singular	Compañia De Financiamiento Tuya Sa	Carlos Alfredo Urquijo	27/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230100000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Jose Felipe Mejia Perez	27/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220110900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rosa Nelly Mora Ortega	27/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Decreta Medida Cautelar
08001418902120230106900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	Aura Del Amparo Guette Torres, Maineth Marat Navarro Guevara	27/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210046100	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Emiro De Jesus Contreras Uribe	27/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Costas.

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

d2d6cc1b-faa5-44b7-be1e-a4f55adb0384



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 25 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210064100	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Marina Rodriguez Uribe	27/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Costas.
08001418902120230102600	Verbales De Minima Cuantia	Alba Luz Robles Ballestas	Luisa Maria Ahumada Castañeda	27/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

d2d6cc1b-faa5-44b7-be1e-a4f55adb0384



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00986-00.

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

Demandado: CARLOS ALFREDO URQUIJO CAMARGO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra **CARLOS ALFREDO URQUIJO CAMARGO**, por las sumas de:
 - a. DIECINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$19.174.737)** por concepto de capital contenido en el titulo valor pagaré N° 22254510.
 - b. CINCO MILLONES CUARENTA MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/L (\$5.040.903)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de noviembre de 2022 hasta el 17 de agosto de 2023, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio
 - c.** Por los intereses moratorios liquidados desde el 18 de agosto de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del vehículo propiedad del demandado **CARLOS ALFREDO URQUIJO CAMARGO**, con placas JUU000. Librar el respectivo oficio a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01000-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACION COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM".

Demandado: JOSE FELIPE MEJIA PEREZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACION COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"**, contra **JOSE FELIPE MEJIA PEREZ**, por las sumas de:
 - a.** DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000), por el capital contenido en el titulo valor letra de cambio.
 - b.** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa establecida en el titulo valor desde la fecha de creación de este hasta la fecha de vencimiento, siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c.** Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación el 02 de agosto de 2023 hasta la fecha del pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. KENLIO HOLMER COHEN PUERTA, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención del 25% del salario y demás emolumentos legalmente embargables del demandado JOSE FELIPE MEJIA PEREZ, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Líbrese los oficios al pagador.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y retención del 25% de la pensión y demás emolumentos legalmente embargables del demandado JOSE FELIPE MEJIA PEREZ, como pensionado de FIDUPREVISORA. Líbrese los oficios al pagador.
- 7. DECRÉTESE** el embargo y retención del 25% de la pensión y demás emolumentos legalmente embargables del demandado JOSE FELIPE MEJIA PEREZ, como pensionado de CONSORCIO FOPEP. Líbrese los oficios al pagador.

Proyectó: DDM



8. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado JOSE FELIPE MEJIA PEREZ, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO BOGOTA, BANCOOMEVA, FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, FINANDINA, MUNDO MUJER, BANCO GNB SUDAMERIS S.A. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$5.000.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01069-00.

Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN NIT. 900.377.443-2

Demandado: MAINETH MARAT NAVARRO GUEVARA C.C. 22732643

AURA GUETTE TORRES C.C. 22844445

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN**, contra **MAINETH MARAT NAVARRO GUEVARA y AURA GUETTE TORRES**, por las sumas de:
 - a) CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETESIENTOS PESOS M/L (\$5.642.700)**, por concepto de saldo de capital de cuotas no pagadas contenido en el título ejecutivo objeto de recaudo.
 - b)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención previa del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue las demandadas MAINETH MARAT NAVARRO GUEVARA identificado con C.C. No. 22732643 y AURA GUETTE TORRES identificado con C.C. No. 22844445, como empleado de la GOBERNACION DEL ATLANTICO. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y retención previa del 25% de las cesantías, y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado MAINETH MARAT NAVARRO GUEVARA identificado con C.C. No. 22732643 y AURA GUETTE TORRES identificado con C.C. No. 22844445, como empleadas de la GOBERNACION DEL ATLANTICO. Librar los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01060-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

Demandado: ELSA GUTIERREZ DE MAHECHA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, contra **ELSA GUTIERREZ DE MAHECHA**, por las sumas de:
 - a) **CATORCE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$14.718.687)**, por el capital contenido en el título valor pagaré.
 - b) **MILON QUINIENTOS UN MIL TRECIENTOS SIETE PESOS (\$1.501.307)**, por conceptos de intereses corrientes.
 - c) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
5. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte de propiedad de la demandada **ELSA GUTIERREZ DE MAHECHA** del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 232-61063 ubicado en la vereda "SAN JOSE" lote remanente predio. Oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de ACACIAS - META.
6. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte de propiedad de la demandada **ELSA GUTIERREZ DE MAHECHA** del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 232-18938 ubicado en EL PORVENIR. Oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de ACACIAS - META.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01026-00.
Demandante: ALBA LUZ ROBLES DE BALLESTAS
Demandado: LUISA MARIA AHUMADA CASTAÑEDA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

El artículo 384 del C.G.P. Restitución de inmueble arrendado

Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

"1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria..."

- En ese orden de ideas sea lo primo manifestar que en los procesos de restitución de inmueble arrendado se prueba conforme a la norma antes descrita; ahora bien, observa el Despacho que con relación a la demandada LUISA MARIA AHUMADA CASTAÑEDA se probó con el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.
- No obstante, la parte ejecutante solicita se ordene la terminación y restitución del bien inmueble en discusión contra la señora BETTY DEL CARMEN URANGO GASPAS, sin embargo se evidencia que no hay al Despacho prueba en virtual del cual se le pueda abrogar la calidad de arrendataria; critica además el Despacho, de acuerdo a lo narrado en la demanda se pretende demandar a un subarrendatario, cuando en el contrato escrito que se encuentra en discusión, la única arrendataria es la señora LUISA MARIA AHUMADA CASTAÑEDA. Así las cosas, al no en contarse acreditado por tarifa legal con respecto a la señora BETTY DEL CARMEN URANGO GASPAS toda vez, que esta no se encuentra vinculada en el Contrato de Arrendamiento que se pretende en el presente trámite. Por lo que la aparte ejecutante deberá aclarar lo solicitado.

En eso términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Bajo ese orden de ideas, el **Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00989-00.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: BRAYAN JOSE SUAREZ NIEBLES

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO POPULAR S.A.**, contra **BRAYAN JOSE SUAREZ NIEBLES**, por las sumas de:
 - a. VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000)** por concepto de capital contenido en el título valor pagaré.
 - b. CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$471.268)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 02 de noviembre de 2022 hasta el 02 de diciembre de 2022.
 - c.** Por los intereses moratorios liquidados desde el 07 de septiembre de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. CIRO ANTONIO HUERTAS, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado BRAYAN JOSE SUAREZ NIEBLES, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco AV Villas Banco Serfinanza Banco de Bogotá Bancoomeva Banco Popular Banco Pichincha Banco Itaú. Banco Falabella Bancolombia Banco Finandina Scotia Bank Colpatria Banco Coopcentral Banco GNB Sudameris Banco Compartir Banco BBVA Banco Mundo Mujer Banco BCSC Cooperativa Financiera Cotrafa Banco de Occidente Cooperativa Financiera de Antioquia Banco Agrario de Colombia Confiar Cooperativa Financiera Banco Davivienda Coltefinanciera Banco Procredit Colombia Financiera Juriscoop. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de 50.000.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01109-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

Demandado: ROSA NELLY MORA ORTEGA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual la parte ejecutante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvese proveer, febrero 27 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, quien actúa mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada ROSA NELLY MORA ORTEGA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de febrero 27 de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" y en contra de ROSA NELLY MORA ORTEGA.

La demandada ROSA NELLY MORA ORTEGA se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 de la 2213 de 2022, vía correo electrónico de la demandada rosamora70@gmail.com, con fecha de acuse de recibido del mensaje de datos el día 26 de junio de 2023, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; por lo cual, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Por otro lado, se evidencia en el expediente digital solicitud de medida cautelar, por lo cual y de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, se procederá con lo solicitado.

Proyectó: DDM



Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención del 25% mensual del salario mínimo mensual vigente u honorarios y demás emolumentos que reciba la demandada **ROSA NELLY MORA ORTEGA**, en calidad de empleada y/o contratista de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PUTUMAYO**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha febrero 27 de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" y en contra de ROSA NELLY MORA ORTEGA.
3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
4. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$994.550 y en contra de la demandada, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
9. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OCU

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-247-00
Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION
DEMANDADO: CAMARGO DIAZ GERMAN ALBERTO
MURILLO PARRA CERVELINA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentran debidamente notificado y el apoderado ejecutante solicita se fije fecha de audiencia. Sírvase proveer. Sírvase proveer, febrero 26 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que los demandados, se encuentran debidamente notificados del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago; ahora bien, con respecto los demandados **CAMARGO DIAZ GERMAN ALBERTO y MURILLO PARRA CERVELINA**, se evidencia, que fueron notificados de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 por el ejecutante del auto que libró mandamiento de pago y de la demanda, a través de los correos electrónicos denunciados en el acápite de notificaciones de la demanda desde el 6 de agosto de 2021 (germanalbertocamargodiaz@gmail.com , cervelinamurillo@gmail.com), conforme archivo 20 del expediente electrónico.

Ahora bien, la demandada **MURILLO PARRA CERVELINA** quien a través de apoderada judicial Dra. ALMA LUZ CARREÑO CASTRILLON presentó el escrito de contestación y excepciones de la demanda, solo hasta el día 15 de septiembre de 2021, conforme archivo 26 expediente electrónico; así mismo, el demandado **CAMARGO DIAZ GERMAN ALBERTO** a través su de apoderada judicial Dra. PAOLA ANDREA TAPIA GARCIA contestó la demanda y presentó excepciones, solo hasta el día 02 de marzo de 2023, conforme archivo 37 expediente electrónico.

No obstante, revisadas las notificaciones tramitadas por el ejecutante allegadas en archivo 26 expediente electrónico, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, fueron efectivas, toda vez, que el demandado **CAMARGO DIAZ GERMAN ALBERTO** solcito vía correo electrónico a esta Agencia Judicial copia de la demanda y del mandamiento de pago, por lo que el Despacho volvió a notificarlo en fecha 23-08-2021 (archivo 23 expediente electrónico) y solo contesto la demanda a través de su apoderada el 2 de marzo de 2023 (archivo 37 expediente electrónico), por lo que claramente dicha contestación y excepciones sobrevienen en extemporáneas. Así mismo, con respecto a la demandada **MURILLO PARRA CERVELINA**, se logra evidenciar que esta fue notificada nuevamente por este Despacho en fecha 30 de agosto de 2021 y contestó la demanda a través de su apoderada el 15 de septiembre de 2021 (archivo 26 expediente electrónico) es decir el último de día para el trámite procesal, no obstante, para esta agencia judicial es claro que las primeras notificaciones llevadas por la parte ejecutante (6 de agosto de 2021) fueron de conformidad Decreto 806 del 2020 y en debida forma.

Por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022, la notificación se entenderá surtida el término del segundo día hábil al envío de dicho mensaje, término del cual comenzaría el término del traslado que se hace referencia en el Auto que libra mandamiento ejecutivo de pago:

"CONCEDER al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes."

De manera que, atendiendo la norma antes transcrita, el término para contestar la demanda y proponer excepciones son de diez (10) días, término que contado desde la fecha de notificación se venció el día 25 de agosto del año 2021; razón por la cual dichas contestaciones y excepciones fueron presentada en forma extemporáneas, por ende, deben ser rechazada de plano.

Así mismo, no se accederá a la solicitud de fijar fecha de audiencia del apoderado de la parte ejecutante, por lo anteriormente expuesto.

Proyectó: ssm

Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Teléfono de Contacto: 3885156 Ext. 1088

Página Web: www.ramajudicial.gov.co

Correo Institucional: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

En consecuencia, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION quien actúa por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra los demandados **CAMARGO DIAZ GERMAN ALBERTO y MURILLO PARRA CERVELINA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha mayo 11 de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de los demandados **CAMARGO DIAZ GERMAN ALBERTO y MURILLO PARRA CERVELINA** en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

Los demandados **CAMARGO DIAZ GERMAN ALBERTO y MURILLO PARRA CERVELINA** se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda de conformidad al Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, con fecha de envío agosto 06 de 2021, vía correo electrónico de los demandados denunciados en el acápite de notificación de la demanda (germanalbertocamargodiaz@gmail.com , cervelinamurillo@gmail.com , a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos y contestar la demanda y presentaron excepciones extemporáneas, de conformidad a lo narrado en párrafos anteriores.

Por lo que, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), *"... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Rechazar por extemporánea las excepciones de mérito presentadas por los demandados a través de sus apoderados judiciales, por lo expuesto en parte motiva.
2. Reconocer Personería al Doctora ALMA LUZ CARREÑO CASTRILLON en calidad de apoderada judicial de la demandada MURILLO PARRA CERVELINA, en las condiciones y términos del poder conferido.
3. Reconocer Personería al Doctora PAOLA ANDREA TAPIA GARCIA en calidad de apoderada judicial del demandado **CAMARGO DIAZ GERMAN ALBERTO**, en las condiciones y términos del poder conferido.
4. No acceder a la solicitud del apoderado ejecutante de fijar fecha de audiencia, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
5. **Seguir** adelante la ejecución en contra Los demandados **CAMARGO DIAZ GERMAN ALBERTO y MURILLO PARRA CERVELINA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2021.
6. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
7. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
8. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$1.490.891 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
9. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
10. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
11. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00906-00.

Demandante: ANA REBECA VENENCIA HUMADA, CAROLINA VESGA VENENCIA y VANESSA VESGA VENENCIA, en calidad de herederas del señor NELSON VESGA TORRES (Q.E.P.D).

Demandado: BRAYAN BACAREO RUEDA, SOCORRO RUEDA DUARTE (Q.E.P.D) y HEREDEROS INDETRMINADOS DE LA SEÑORA SOCORRO RUEDA DUARTE (Q.E.P.D).

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente darle trámite a solicitud de corrección de despacho comisorio. Sírvase proveer. Barranquilla. Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente resolver solicitud de la parte demandante de corrección de despacho comisorio No. 030 librado a la alcaldía de Soledad, el cual en referencia al establecimiento de comercio la gran vía de la 44, habidas cuentas, que considera la parte ejecutante que el Despacho cometió un error al no incluir la palabra en bloque, toda vez, que en auto calendado 3 de diciembre de 2021, así fue ordenado.

Solicitud al despacho de designar secuestre o suministrarle a la alcaldía de Galán Santander, la lista de secuestres con el fin de realizar la referida designación.

Así mismo, se observa que existe solicitud de requerir a la SIJIN SECCION DE AUTOMOTORES, a fin de que cumpla con la orden de captura con fines de secuestro del vehículo distinguido con la placa HDP – 040 MARCA: TOYOTA; LINEA: FORTUNER; CLASE: CAMPERO; MODELO: 2014; COLOR: SUPER BLANCO 2; SERVICIO: PARTICULAR; MOTOR: No. 1KDA218666, CHASIS: 8AJY259G0E3065506, CARROCERIA: WAGON, de conformidad con el oficio 1025 remitido el día 14 de noviembre de 2023 y se ordene la inmovilización de dicho vehículo.

Se encuentra también solicitud de correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Ahora bien, en aras de resolver las solicitudes pendientes dentro del proceso, respecto a la corrección del despacho comisorio, se tiene que este despacho comisorio No. 030 de fecha 14 de noviembre de 2023, fue remitido a la alcaldía de Soledad Atlántico, con el fin de comunicar providencia de fecha 31 octubre de 2022, que dispuso:

"5. DECRÉTESE el secuestro del establecimiento de comercio, identificado como: *Estadero Casino la Gran Vía de la 44, identificado con la Matrícula Mercantil No. 485.124, ubicado en la Calle 44 No. 13D –26 en Soledad – Atlántico, de propiedad del señor BRAYAN BACAREO RUEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.1190.462; en consecuencia, (...)*

Al respecto de esta solicitud, se analiza que hubo un proveído inicial de fecha 03 de diciembre de 2021 donde se decretó la medida cautelar de la siguiente manera:

9. **"DECRETAR** el embargo y posterior secuestro en **bloque** del establecimiento de comercio *"Estadero Casino la Gran Vía de la 44" identificado con la Matrícula Mercantil No. 485.124, ubicado en la Calle 44 No. 13D –26 en Soledad –Atlántico, de propiedad del señor BRAYAN BACAREO RUEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.1190.462. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida a la Cámara De Comercio De Barranquilla."*

El solicitante basa su solicitud, en que en el despacho comisorio no se hizo referencia a la palabra en "bloque" para referirse al secuestro del establecimiento de comercio, se analiza

Proyectó: ssm



que en el auto que inicialmente decretó la referida medida se encuentra descrito de la forma que alega el demandante, también se observa que, el despacho comisorio de basó en el auto que decretó la medida cautelar de fecha 31 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que el auto del 03 de diciembre de 2021.

En ese sentido es pertinente corregir el numeral 5º del auto adiado 31 de octubre de 2022, con respecto al secuestro del establecimiento de comercio, toda vez que en el auto que decretó inicialmente la medida de fecha 03 de diciembre de 2021, se ordenó el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio y en el proveído que decretó el secuestro, solamente se hizo referencia al establecimiento de comercio, omitiendo la palabra *"en bloque"*, por lo tanto, en esa medida se debe corregir el auto adiado 31 de octubre de 2022, debido a que el secuestro del establecimiento de comercio no fue ordenado como fue realizado en un principio en el auto adiado 03 de diciembre de 2021, y por consiguiente procede también la corrección del despacho comisorio No. 030.

En lo que concierne a la solicitud de designar secuestre o suministrarle a la alcaldía de Galán Santander, la lista de secuestres con el fin de realizar la referida designación. Respecto al despacho comisorio 029 dirigido a la Alcaldía de Galán Santander. El cual comunica la medida cautelar decretada en el proveído de fecha 27 de octubre de 2023:

"2. COMISIONESE a la Alcaldía de Galán Santander, o quien haga sus veces, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, para que practique la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles, identificados con matrículas inmobiliarias No. 302-3110, 302- 3113, 302-3114, 302-5119, 302- 6714 de la Oficina de Registros Públicos de Barichara - Santander, los cuales se encuentran embargados previamente por este Despacho."

Como respuesta la alcaldía de Galán Santander solicitó información sobre los bienes inmuebles objeto de solicitud de practica de diligencia de secuestro, debido a que según desconocen si se había realizado la designación de secuestre, o en su defecto solicitó conocer la lista de secuestres con el fin de realizar la referida designación.

Con relación a dicha solicitud, se observa que no es procedente por los siguientes motivos; en primer lugar, la medida comunicada es clara, dado que indica el número de las matrículas inmobiliarias, que de por cierto fue la información que suministro el demandante cuando solicito el decreto de las medidas cautelares, por lo que es claro cuáles son los bienes inmuebles sobre los que recae la medida. En segundo lugar, con la designación del despacho comisorio se está facultando a la alcaldía local de Galán Santander para que designe al secuestre de conformidad con la lista de auxiliares de justicia con que cuente dicho municipio, debido a que por ser este Juzgado de una seccional de Distrito Judicial diferente, no se tiene acceso a los auxiliares de justicia de los otros municipios, razón por la cual se les faculta para comisionar, subcomisionar y/o delegar, para que las autoridades de otros municipios donde se tengan que materializar las medidas procedan a ejecutar las mismas, ya que pertenece a otra seccional. Por tales motivos, no es procede la solicitud de designar secuestre en el municipio de Galán Santander, por lo que la Alcaldía de Galán Santander deberá cumplir con lo ordenado en auto de fecha 27 de octubre de 2023.

De otra parte y atendiendo a la solicitud de requerir a la SIJIN SECCION DE AUTOMOTORES, a fin de que cumpla con la orden de captura con fines de secuestro del vehículo distinguido con la placa HDP – 040.

Se advierte que la anterior medida fue decretada mediante auto de octubre 31 de 2022, corregida mediante auto octubre 27 de 2023, se dispuso:

"4. DECRETESE la captura con fines de secuestro e inmovilización del vehículo de propiedad de la de la señora SOCORRO RUEDA DUARTE (Q.E.P.D), distinguido con las PLACA: HDP-040, MARCA: TOYOTA; LINEA: FORTUNER; CLASE: CAMPERO; MODELO: 2014; COLOR: SUPER BLANCO 2; SERVICIO: PARTICULAR; MOTOR: No. 1KDA218666, CHASIS: 8AJY259G0E3065506, CARROCERIA: WAGON. Para efectos de practicar la diligencia de

Proyectó: ssm



inmovilización del automotor. Líbrese oficio al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL-SIJIN SECCION AUTOMOTORES y a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE."

En atención a la referida medida cautelar, comunicada mediante oficio No.1025, existe un pronunciamiento por parte LA POLICIA NACIONAL- SIJIN SECCION AUTOMOTORES y a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA acerca de remitir la información allegada al correo electrónico de la Oficina de Atención al Ciudadano – DIJIN por considerarlo de su competencia. En atención a que la medida fue plenamente comunicada, este Despacho cumplió con el deber de comunicar la medida cautelar. Por lo que se escapa de la competencia del Juzgado la materialización efectiva de dicha medida, pues es a la autoridad competente la encargada de llevar a cabo la ejecución de la orden impartida, pues son los que tienen esa facultad, por consiguiente si el demandante quiere información acerca del curso de la medida, debe dirigirse directamente a la autoridad encargada de ejecutar la medida cautelar, pues son los encargados de llevar a cabo la captura con fines de secuestro, de tal suerte que el interesado siendo el demandante en este caso, es el que debe realizar las gestiones correspondientes a fin de darle impulso a la medida o en su caso de darle seguimiento. En ese sentido se negará la solicitud de requerir a LA POLICIA NACIONAL- SIJIN SECCION AUTOMOTORES y a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA.

En lo referente a la solicitud de correr traslado de las excepciones, se observa que una vez revisado el expediente, la parte demandada BRAYAN BACAREO RUEDA en calidad de heredero de la señora SOCORRO RUEDA DUARTE ya contestó la demanda y propuso excepciones, de las cuales, el apoderado de la parte ejecutante descorrió traslado en fecha 09 de agosto de 2022. Posteriormente ya notificada la curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETRMINADOS DE LA SEÑORA SOCORRO RUEDA DUARTE (Q.E.P.D), presentó contestación de la demanda el 07 de noviembre de 2023.

En tales términos, no se correrá traslado de las excepciones, teniendo en cuenta que este ya se efectuó, por lo que pasará para que siga su trámite correspondiente, lo cual sería fijación de fecha de audiencia.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y competencias Múltiples,

RESUELVE

1. Corregir el numeral 5º del auto adiado 31 de octubre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

"5. DECRETESE el secuestro en bloque del establecimiento de comercio, identificado como: Estadero Casino la Gran Vía de la 44, identificado con la Matrícula Mercantil No. 485.124, ubicado en la Calle 44 No. 13D –26 en Soledad –Atlántico, de propiedad del señor BRAYAN BACAREO RUEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.1190.462; en consecuencia,"

2. Corregir numeral 5º del Despacho Comisorio No. 030 dirigido a la alcaldía de Soledad Atlántico, el cual quedara así:

"5. DECRETESE el secuestro del establecimiento de comercio, identificado como: Estadero Casino la Gran Vía de la 44, identificado con la Matrícula Mercantil No. 485.124, ubicado en la Calle 44 No. 13D –26 en Soledad – Atlántico, de propiedad del señor BRAYAN BACAREO RUEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.1190.462; en consecuencia,"

3. NEGAR la solicitud de designar secuestre o suministrarle a la alcaldía de Galán Santander, la lista de secuestres con el fin de realizar la referida designación, por lo que deberá cumplir con lo ordenado en auto de fecha 27 de octubre de 2023, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Proyectó: ssm



4. NEGAR la solicitud de Requerir a LA POLICIA NACIONAL- SIJIN SECCION AUTOMOTORES y a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA. Por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
5. No correr traslado de las excepciones de merito propuestas por la parte demandada, en atención a que estas ya fueron descorridas por la parte demandante, por consiguiente, no procede dicha solicitud, y en su defecto procede continuar con el tramite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación 08-001-41-89-021-2021-00461-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
Demandado: EMIRO DE JESUS CONTRERAS URIBE
INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$190.000.00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$190.000.00
Total:	\$190.000.00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 27 de febrero de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Febrero Veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso por valor de **\$190.000.00**, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación 08-001-41-89-021-2021-00641-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
Demandado: JUDITH SUCREY CÁRDENAS
INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$320.965.00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$320.965.00
Total:	\$320.965.00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 27 de febrero de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Febrero Veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso por valor de **\$320.965.00**, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación 08-001-41-89-021-2021-00726-00
Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S NIT.
Demandado: OMayda Morales Cienfuegos y Luis Alberto Miranda Barrios

INFORME SECRETARIAL:
Ejecutoriada como se encuentra la providencia con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$320.816.00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$320.816.00
Total:	\$320.816.00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 27 de febrero de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Febrero Veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso por valor de **\$320.816.00**, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ